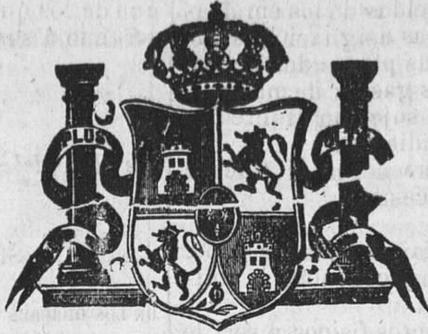


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.

SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.

Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 95.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«El Jefe del Batallon Reserva de esta ciudad, en escrito de ayer, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por R. O. de 10 de Marzo último, el licenciamiento de los individuos del reemplazo de 1873, que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y estando estendidas las licencias de todos los de aquel reemplazo, que corresponde á este Batallon, los cuales se encuentran en sus casas en situacion de reserva, he de merecer de V. S. se sirva hacerlo presente al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, por si dicha superior autoridad se digna disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma á fin de que llegando á

conocimiento de los individuos de dicho reemplazo puedan presentarse en esta oficina para recoger aquel documento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva hacer insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este llamamiento á fin de que los soldados procedentes del reemplazo del 73 que se hallen en la misma, se presenten en las oficinas del Batallon Reserva de esta ciudad, sitas en el cuartel de San Felipe, á recoger sus licencias absolutas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que hace referencia la preinserta comunicacion.

Santander 8 de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

SECCION DE FOMENTO,

MONTES.

Circular núm. 97.

El dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Ruento, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de 38 piezas de madera de roble existentes en dicho pueblo y el de Udías, que miden en junto 18 metros 949 decímetros, procedentes de cortas fraudulentas, bajo el tipo de 758 pesetas en que han sido tasados.

En el referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 9 de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

PORTAZGOS.

Por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas se me ha comunicado con fecha 23 de Abril último la resolucion siguiente:

«Vista la instancia elevada á esta Direccion general por el arrendatario de los portazgos de Valdealvillo, Villaciervos

y Soria, en que solicita se declare si la exencion consignada en el art. 16, párrafo 12 del pliego de condiciones generales en favor del transporte de la correspondencia pública por contrata, es absoluta en todos los casos en que los vehiculos sean arrastrados por dos caballerias, ó por el contrario, debe referirse solo á lo que exija ó permita cada contrato de los que para la conduccion de la correspondencia celebra la Direccion general de Correos y Telégrafos:

Visto lo informado por V. S. al dar curso á la referida instancia:

Visto el pliego de condiciones del contrato vigente para el transporte de la correspondencia entre Aranda y Soria, en el que se estipula que la conduccion se verifique á caballo ó en carruaje, y que si hubiese en la línea portazgos, el contratista abonará los derechos correspondientes de peaje, al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861:

Visto este artículo, segun el cual, si la conduccion se ha contratado en carruaje, la exencion de los derechos de portazgos se limita á un carro tirado por dos caballerias:

Considerando que en los aranceles de portazgos son diferentes los derechos impuestos á los carros de dos ruedas que á los carrujes de cuatro, aunque unos y otros sean arrastrados por igual número de caballerias:

Considerando que esos mismos aranceles señalan dobles derechos á los carrujes de toda clase, cuyas ruedas tengan llantas de menos de 69 milímetros, que á los de mayor anchura, y además, recargan con otro tanto á los que lleven en sus llantas clavos de resalto;

Considerando que cuando la direccion general de Correos no exige condiciones especiales de celeridad en los vehiculos que han de trasportar la correspondencia, ni siquiera obliga al contratista á que verifique la conduccion en carruaje, puesto que le deja en libertad de hacerlo á lomo ó sobre ruedas, se entiende que todo eso no afecta al servicio contratado:

Considerando que si al abrigo del transporte de la correspondencia, se dejase á los contratistas de él en libertad de establecer vehiculos con llantas perjudiciales al firme de las carreteras y de admitir en ellos viajeros y encargos, se crearia en favor de tales industriales un privilegio, que les haria competir con ventaja con las empresas de coches y

diligencias; esta Direccion general ha acordado declarar que, subsistiendo tal como está redactado el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, la exencion que el mismo determina se aplique segun las condiciones que la Direccion general de correos exija en los vehiculos que han de verificar el transporte de la correspondencia pública: y en el caso concreto á que la consulta se refiere que, tomando como punto de partida el número 44 del arancel (carro con dos ruedas, de más de 69 milímetros de llanta y tirado por dos caballerias), el contratista de la conduccion del correo entre Soria y Aranda debe satisfacer el exceso de derecho de portazgo que devenguen los carrujes que emplee, con arreglo al número de ruedas, forma del vehiculo, ancho de las llantas y número de caballerias, sin perjuicio de que cuando la Direccion general de Correos imponga á los contratistas cualquiera condicion en los carrujes, que los sujete á mayor derecho en el portazgo, se haga extensiva la franquicia á lo que corresponda dentro del texto del artículo y párrafo citado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos que puedan convenirles.

Santander 7 de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

PUERTOS.

Circular núm. 93.

Don Ricardo Villalva, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Bernardo de la Pedraja, vecino de Liencres, Ayuntamiento de Piélagos, se solicita autorizacion para construir en la llamada Canal vieja de Cespedon de la ria de Tijero interior á la bahia de esta ciudad, un muelle embarcadero y un camino de servicio ocupando terrenos del dominio público, con destino al embarque de minerales.

Y con arreglo al núm. 2.º del art. 25 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he acordado dar publicidad á dicha solicitud por medio de este periódico

DE ESTE PERIODICO

oficial, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde su insercion, los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan enterarse del proyecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno donde estará de manifiesto y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes.

Santander 7 de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva*.

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Joaquin Diaz Gonzalez, vecino de Laserna, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Maria Guadalupe, de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Arroyo de la mota Sta. Cristina, término del lugar de Lanchares, Ayuntamiento de Campó de Yuso; que linda al N. Mari Garcia; al S. el piquio al E. mediajo de cotoero frio, y al O. Lasera.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el mismo arroyo, que dista 6 metros próximamente en direccion E. de una carretera, desde él se medirán al N. 200 metros; al S. 80 metros; al E. 320 metros y al O. 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 29 de Abril de 1878.—*José Calderon y Cubas*.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

RESGUARDO DE AZÚCARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto del Resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricacion de azúcar, vigilará su conduccion, atenderá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guia, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instruccion dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comunican con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Te-

nientes Visitadores y cuarenta y ocho dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.º De buena conducta moral y política.

4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.

5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjeria, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.

7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.

8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia-civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con más de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales, mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administracion de cuarta clase ó de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separacion del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los dependientes de la Direccion general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion definitiva procedente.

Tambien será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se fermen al efecto.

Los Jefes económicos podrán tambien acordar la suspension de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Direccion general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos: pero el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Direccion general de Impuestos una lista de calificacion de todos los empleados del Cuerpo, con expresion de la que hi-

ciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPÍTULO II.

De los deberes de los empleados del Resguardo.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DEBERES COMUNES A TODOS LOS EMPLEADOS.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa e inmediatamente de la Direccion general de Impuestos en su organizacion y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestion de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquía. Deben tambien respecto y consideracion á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DEBERES ESPECIALES Á CADA EMPLEADO DEL RESGUARDO.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion para la Administracion del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos donde han de presentar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se determina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Direccion, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las ordenes é instrucciones que se le comuniquen por la Direccion general de impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del limite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquél, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, ordenes é instrucciones que se les dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extraccion y conduccion de azúcar.

6.º Hacer la calificacion que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que ponga la traslacion de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que les dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador más antiguo ó más caracterizado tendrá tambien el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará tambien sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y ordenes que se les comuniquen por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cual de los dos que constituyan cada una es el mas caracterizado.

CAPÍTULO III.

De los interventores y de sus relaciones oficiales con el cuerpo del resguardo.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Direccion general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspension de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las ordenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni estos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Direccion general de Impuestos, segun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPÍTULO IV.

Del servicio de las fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introduccion de caña ó extraccion de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo

anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto más frecuente cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introducción ó extracción furtivas.

Art. 22. En la introducción de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los artículos 22 y 23 de la Instrucción para la administración del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada día al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formación del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instrucción.

Art. 23. La extracción del azúcar de las fábricas se hará con estricta sujeción á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instrucción correspondiente y demás órdenes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guía de conducción de azúcar, en los casos de extracción, por el Interventor, de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe también suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja, según disponga el más caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraído y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPITULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, también por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste este en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guía y comprobarán si convienen ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras ciudarán de examinar las guías y ver si tienen estampadas la palabra *Salio*, de los Interventores y las firmas de estos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieren.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guías ó las circunstancias de estas no conviniere con las del género, procederán á detener este, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilación á la Administración económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recolección que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conducción de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extracción, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azú-

car conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener este el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

Disposicion final.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Direccion general de Impuestos, puede en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director general, *Salvador Lopez Guizarro*.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—*Orovió*.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Santander 6 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 119 correspondiente al día 29 de Abril último se halla publicado el siguiente anuncio.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que la asociacion de señoras de San José hiciese uso de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 26 de Noviembre de 1875 para celebrar una rifa anual de beneficencia, cuya orden fué publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 5 de Diciembre siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada orden á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Abril de 1878.

—El Director general, *Javier Cavestany*.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los propios fines. Santander 3 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

COMANDANCIA DE MARINA

Y

CAPITANIA DEL PUERTO

DE

SANTANDER.

Don Diego Mendez Casariego, Capitan de Navio de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: que el Sr. D. Fernando Fuentecilla y Horma, domiciliado en Torrelavega, solicita la concesion del establecimiento de una ostrera en las márgenes derecha é izquierda de un trozo de la ria de la Requejada, término del pueblo de Bircena de Cudon, Ayuntamiento de Miengo, en el sitio llamado la Junquera de la Redonda todo á lo largo de ella en una extension de unos 560 metros y unos 25 de ancho por cada margen con sujecion al plano que obra y puede ser consultado en esta Comandancia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los

mariscos aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1876; se publica en el BOLETIN á fin de que dentro del plazo de 15 dias pueda alegar todo el que quiera, lo que tenga por conveniente.

Santander 7 de Mayo de 1878.—*M. Casariego*.

COMISION PRINCIPAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Rectificacion.

Al anunciar el remate de varias fincas para el día 6 del próximo Junio en el BOLETIN OFICIAL núm. 170 fecha 1.º del corriente, se omitió involuntariamente indicar que el terreno anunciado con el número 206 del inventario que radica en el pueblo de Udalla, del Ayuntamiento de Ampuero, pertenece al partido judicial de Laredo, en cuyo Juzgado se verificará el remate en el mismo día y hora que en esta capital.

Santander 8 de Mayo de 1878.—*Perfeto Rodrigo Blanco*.

Anuncios oficiales.

El Comisario de guerra de esta plaza;

Hace saber: que por Real orden de 3 del actual se manda suspender la subasta anunciada para el día 9 del corriente con el fin de enagenar 512 pares de alpargatas que existen en los almacenes de la Factoria de utensilios de esta plaza según se habia anunciado por esta Comisaria de guerra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 168 correspondiente al día 26 de Abril próximo pasado, así como por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre.

Santander 7 de Mayo de 1878.—*José Lluchs*.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion para el próximo año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones, dentro de dicho plazo, pues pasado no se admitirán aquellas.

Puente-Viesgo 1.º de Mayo de 1878.—El Alcalde, *Juan de Moya*.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base á la formación del repartimiento individual del inmediato año económico de 1878-79, se halla confeccionado y espuesto al público, por espacio de quince dias en el local de la Secretaria de dicho Ayuntamiento, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de él y presentar las reclama-

ciones oportunas, si se considerasen agraviados.

Torrelavega y Mayo 1.º de 1878.—*Jacinto G. Tanago*.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El repartimiento general sobre cereales y demás producciones de la localidad para cubrir el deficit que resulta en el presupuesto municipal en el actual año económico, se halla formado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que dentro de él puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Val de San Vicente 3 de Mayo de 1878.—El Alcalde, *Andrés Sordo*.

Ayuntamiento de Herrerías.

La portería de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia que de ella hizo el que la obtenía; en su consecuencia se anuncia al público en la casa de Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL para que los que quieran desempeñarla se presenten ante el Ayuntamiento, en el término de quince dias, adhiriendo que el sueldo que disfruta es el de ciento cincuenta pesetas y además lo que le corresponde por repartir la correspondencia en los pueblos del distrito.

Herrerías 1.º de Abril de 1878.—El Alcalde, *Robustiano de Torre*.

Ayuntamiento de Villafufre.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año próximo económico, se encuentra de manifiesto por ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse las personas á quienes interese.

Villafufre 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, *Sinforiano Alonso*.

Ayuntamiento de Ruesga.

Siendo imposible dar frente á las muchas atenciones que pesan sobre este Ayuntamiento y mucho menos ingresar en la Administración económica, en la Diputacion provincial y Sucursal del Banco de España, las cuotas correspondientes por contribuciones, á causa de la falta de pago por los contribuyentes y especialmente de los forasteros que poseen bienes en este término municipal, quienes se hallan adeudando las de tres y cuatro años hace, á pesar de haberles pasado avisos y papeletas de cominacion: se hace saber por el presente á los terratenientes en este municipio residentes en Arredondo, Soba, Ramales, Rasines y demás, se presenten dentro del término de quince dias á pagar las contribuciones por territorial que se hallan adeudando, en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá contra sus bienes por lo vía gubernativa con los recargos prevenidos, con más los gastos de las dietas que los comisionados de apremio mandados por la superioridad devenguen.

Ruesga 6 de Mayo de 1878.—El Alcalde, *Adolfo Lavín de los Hoyos*.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Nota de las compras verificadas por esta factoria en todo el mes de la fecha.

DÍAS.	Puntos donde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENEDORES y artículos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO de la unidad.	
					Pets.	Cts.
ACEITE.						
6	Santoña...	Don Clemente Fernandez.....	Litros.	130	1	25
17	id.	El mismo.....	id.	130	1	24
26	id.	El mismo.....	id.	130	1	24
CARBON.						
6	id.	Don Hilario de Naveda.....	Klógs.	3.000	0	09
26	id.	El mismo.....	id.	6.000	0	09
PAJA LARGA.						
26	id.	Don Matias Castrillo.....	id.	6.000	0	08

Santoña 30 de Abril de 1878.

V.º B.º
 EL COMISARIO DE GUERRA, *Bruno Conde.*
 EL ADMINISTRADOR, *Francisco Moreno.*

FACTORIA DE SUBSISTENCIA DE SANTOÑA.

Nota de las compras verificadas por esta factoria en todo el mes de la fecha.

DÍAS.	Puntos donde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENEDORES y artículos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO de la unidad.	
					Pets.	Cts.
HARINA DE PRIMERA.						
6	Santoña...	Don Emilio Talledo.....	qq. mt.	25	42	»
17	id.	El mismo.....	id.	13	43	»
26	id.	El mismo.....	id.	13	43	»
HARINA DE SEGUNDA.						
6	id.	Don Emilio Talledo.....	id.	50	40	»
17	id.	El mismo.....	id.	26	41	»
26	id.	El mismo.....	id.	26	41	»
HARINA DE TERCERA.						
6	id.	Don Emilio Talledo.....	id.	25	36	»
17	id.	El mismo.....	id.	13	37	»
26	id.	El mismo.....	id.	13	37	»
HARINA PAN DE HOSPITAL.						
17	id.	Don Emilio Talledo.....	id.	10	43	»
LEÑA.						
6	id.	Don Matias Castrillo.....	id.	50	1	50
17	id.	El mismo.....	id.	40	1	50
26	id.	El mismo.....	id.	40	1	50
CEBADA.						
6	id.	Don Estéban Lopez.....	Raciones.	400	1	»
17	id.	El mismo.....	»	240	1	»
26	id.	El mismo.....	»	240	1	»
PAJA.						
6	id.	El mismo.....	qq. mt.	20	8	»
17	id.	El mismo.....	id.	20	8	»
26	id.	El mismo.....	id.	18	8	»

Santoña 30 de Abril de 1878

V.º B.º
 EL COMISARIO DE GUERRA, *Bruno Conde.*
 EL ADMINISTRADOR, *Francisco Moreno.*

Providencias Judiciales.

Don Eugenio de Moncalian regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Por el presente se cita en forma llama y emplaza al dueño ó dueños á quienes pertenezcan tres reses vacunas, que en el kilometro ciento cuatro de la via ferrea, en término de San Felices copió y mató el Tren número mil doscientos uno, el dia veintitres de Febrero último, que se ignora cuales sean, á fin de que dentro del término de ocho dias á contar desde la última insercion de este edicto en el periódico de esta localidad el *Impulsor*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo con motivo del hecho espresado, bajo apercibimiento que de no hacerlo asi les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho. — *Eugenio de Moncalian.* — Por S. M., *Pedro Perez Fernandez.*

Don Nicomedes de Urdangarin y Echániz condecorado con la Cruz de 2.ª clase del mérito militar Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Hipólito Saiz Cenarro, para que en el término de doce dias que principiarán á contarse desde su insercion en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca á nombrar Procurador y Abogado ya evacuar el traslado que le está conferido en el procedimiento criminal que se le sustancia por la ocurrencia con José Rodriguez Areal, y lesiones que sufrió la noche del diez del próximo pasado Agosto; en el supuesto de que no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho. — *Nicomedes de Urdangarin.* — Por S. M., *Genaro de Cos.*

Don Juan B. Pereira y Casal Alferes de Fragata graduado Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo por segunda y última vez, á los padres ó parientes mas próximos del soldado del Ejército de Cuba Antonio Tante Ferreiro, que falleció abordo del vapor correo nombrado «Mender Nuñez» el dia diez y seis de Julio del año próximo pasado, para que en el término de veinte dias y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalia á percibir lo que dejó á su fallecimiento correspondiente al haber de marcha, consistente en doce pesos veintidos centavos; haciéndoles saber que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho. — El Fiscal, *Juan B. Pereira.*

Anuncios particulares

BAÑOS TERMALES DE CALDAS DE BESAYA,
 (PROVINCIA DE SANTANDER.)

Desde 1.º de Mayo quedan abiertas al público las fondas *Principal* y la de la *Montaña*, las que han sido arrendadas por largos años al conocido fondista Sr. Coterillo, habiéndose introducido grandes reformas y amueblado nuevamente por el Sr. Coterillo, estando ha-

ciéndose grandes jardines y paseos; dichas fondas son las exclusivas que se comunican interiormente á la galeria principal de los baños, teniendo derecho gratuito á entrar en el Casino los huéspedes de dichas fondas, donde se darán funciones y bailes. Los precios de hospedaje serán sumamente reducidos sin perjuicio de los grandes gastos que el Sr. Coterillo ha tenido, proponiéndose por este medio hacer que la concurrencia sea mayor.

ALMACEN DE VINOS
 POR MAYOR Y MENOR.
EL CUARTELILLO.

Vinos de Rioja, Clarete, Liébana, Valdepeñas y vinos blancos.

m. y j. 6

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

m. y j. 6

LA CENTRAL IBÉRICA.

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizaáo.

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

2 s 2

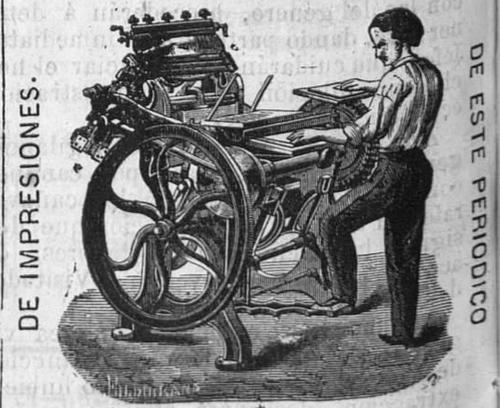
Nueva Fundicion de hierro

Se fabrica toda clase de piezas de hierro fundido en la que han instalado los Sres. Roviralt y Lopez en el edificio que recientemente han agregado á sus talleres de fundicion de metales y maquinaria.

Se compra en el mismo establecimiento hierro colado, en chatarras.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.
 BLANCA, 40.

EN LA IMPRENTA



DE IMPRESIONES.

DE ESTE PERIODICO

SE HACEN TODA CLASE